

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

APARTADO. 131

OFICINAS: CALLE QUEVEDO, 7

TELEFONO, 2972

SECCIÓN OFICIAL

7 MARZO.—SENTENCIA.—LIMITACIÓN DE DERECHOS.—En la villa y Corte de Madrid a 7 de marzo de 1924; en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, entre D. Anselmo Castaño Iglesias, demandante, representado por el Letrado D. Manuel Morales, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre nulidad, revocación o confirmación de las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de noviembre de 1922 y 10 de febrero de 1923:

Resultando que D. Anselmo Castaño e Iglesias, Maestro elemental, que ha desempeñado como interino las Escuelas de Valdecillas, Colva y Sueza, tomó parte en las oposiciones del Magisterio, para ingresar en Escuelas de la provincia de Santander, celebradas en agosto de 1918, y aunque fué aprobado en todos los ejercicios, no se le propuso para ninguna de las plazas:

Resultando que en 20 de marzo de 1919, por elección de su Patrono, fué nombrado Maestro en propiedad de la Escuela nacional del Patronato de Sobrelapeña (Santander), con el sueldo de 1.250 pesetas, de cuya plaza se posesionó el 23 del propio mes y año.

Resultando que posteriormente ascendió a 1.500 pesetas, en virtud de la ley de 14 de agosto de 1919, que retrotrajo los efectos económicos y del Escalafón, a partir del día 1.º del citado mes de agosto:

Resultando que en 9 de enero de 1920 solicitó D. Anselmo Castaño del Jefe

de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Santander, que en virtud de la documentación que acompañaba, se ordenase la desaparición de sus derechos limitados, para poder ascender a categorías superiores a 1.500 pesetas; entre los documentos aportados figuraba una certificación, expedida en 2 de enero de 1920, acreditativa de que el reclamante había obtenido la calificación necesaria para aprobar las oposiciones antes referidas, aunque, por no existir plazas suficientes, no pudo adjudicársele ninguna como no aprobado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del vigente Estatuto:

Resultando que esta petición fué informada desfavorablemente en 18 de julio de 1921 por la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio, que estimó que se oponían a lo pretendido la Real orden de 3 de marzo de 1910, el Estatuto de 20 de julio de 1918 y el artículo 17 del Real decreto de 4 de junio de 1920:

Resultando que aquella reclamación y otras semejantes, formuladas por otros Maestros, fueron resueltas por Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 2 de agosto de 1921, que dispuso: «que los reclamantes causasen baja en el segundo Escalafón, y alta en el de plenos derechos, en el lugar que les corresponda», fundándose esta resolución en que los peticionarios habían justificado debidamente tener oposiciones aprobadas, que era el requisito exigido por la legislación vigente:

Resultando que es de notar que antes de resolverse la reclamación formulada por D. Anselmo Castaño, se le había concedido la categoría de 2.000 pesetas, asignándosele este sueldo por virtud del Real decreto de 4 de junio de 1920 y Real orden de la misma fecha, en cumplimiento de la ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920 y retrotrayendo los efectos económicos y del Escalafón a partir de 1.º del citado mes de abril:

Resultando que en 10 de octubre de 1921 cesó aquel interesado de desempeñar la Escuela de Patronato de Sobrelapeña y pasó a servir la de Villafruela (León):

Resultando que de conformidad con el Real decreto de 7 de octubre de 1921 y demás preceptos vigentes y a propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio se dictó la Real orden de 25 de enero de 1922 («Gaceta» del 28, página 439) que en lo pertinente disponía lo que sigue: «Apartado 9.º Que siempre que concurren en los Maestros y Maestras de las series 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª las condiciones de haber ingresado y tener plenos derechos con anterioridad a la promulgación de la ley de 1920 se diligencien sus respectivos títulos con 2.500 pesetas y la antigüedad de 1.º de abril de 1921, aunque figuren por error en los Escalafones de derechos limitados.»

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en este apartado ordenó la Dirección general de Primera enseñanza, por resolución de 6 de febrero de 1922, disposición tercera, «que los Maestros del segundo Escalafón que pasan al primero por tener acreditada la plenitud de derechos y el ingreso en el Magisterio en fechas anteriores a la promulgación de la ley de Presupuestos y a quienes corresponde el sueldo de 2.500 pesetas, eran los que a continuación mencionaba, y entre ellos figuraba don Anselmo Castaño, núm. 3.967», y por su disposición 7.ª preceptuaba que los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza tuvieran presente las instrucciones dictadas en las anteriores disposiciones de ascensos.»

Resultando que aunque no consta en el expediente parece que ante la negativa de la Sección administrativa de León a dar posesión a D. Anselmo Castaño, del ascenso de 2.500 pesetas, reclamó

éste, y en definitiva, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por Real orden de 30 de noviembre de 1922, apartado 12, dispuso «que se desestimase tal solicitud por tener vicio de nulidad la plenitud de derechos que invocaba, ya que su ingreso en el Magisterio no se ajusta a los modos legales vigentes.»

Resultando que por otra Real orden posterior de 10 de febrero de 1923, apartado 4.º, se mandó «que se anulasen los ascensos a 2.500 pesetas de diversos Maestros, entre ellos el de D. Anselmo Castaño Iglesias, núm. 3.967 del Escalafón, porque dichos Maestros habían ingresado en el Magisterio nacional en virtud de concurso de interinos y con posterioridad a la vigencia de la ley de Presupuestos de 1920, en virtud de la cual y por el Real decreto de 4 de junio del mismo año tienen derechos limitados.»

Resultando que contra las dos expresadas Reales órdenes de 30 de noviembre de 1922 y 10 de febrero de 1923 interpuso recurso contencioso, dentro de término, D. Anselmo Castaño e Iglesias representado por el Letrado D. Manuel Morales, formalizando su demanda con la súplica de que «se anulen las Reales órdenes recurridas y se declare que deben quedar subsistentes las de 2 de agosto de 1921 y 6 de febrero de 1922, por las que reconoció el Ministerio la plenitud de derechos del demandante y el ascenso a 2.500 pesetas, puesto que son disposiciones firmes que han causado un estado de derecho a favor del recurrente, o en su caso que se revoquen las Reales órdenes recurridas, declarando en su lugar que procede reconocer a D. Anselmo Castaño la plenitud de derechos con el ascenso consiguiente de sueldo por haber cumplido con los requisitos exigidos por la legislación anterior a la ley de Presupuestos de 1920, que es la aplicable al actor; y ordenando en todo caso que el título de D. Anselmo Castaño sea diligenciado por el haber de 2.500 pesetas y la antigüedad de 1.º de abril de 1921, a tenor de lo dispuesto en el apartado noveno de la Real orden de 25 de enero de 1922.»

Resultando que emplazado el Fiscal para que contestase a la demanda lo hizo con la pretensión de que se absolviera de la misma a la Administración y se confirmen las Reales órdenes recurridas:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Juan Díaz y de la Sala:

Visto el artículo 2.º, párrafo final de la ley de 22 de junio de 1894, que dice: «La Administración podrá someter a revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas de los intereses del Estado. En este caso, la demanda se interpondrá ante el Tribunal que corresponda, según la autoridad que hubiese dictado la resolución que se declare lesiva.»

Visto el último párrafo del artículo 7.º de la propia ley, que dice: «El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo será también el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa. Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente al de la publicación de la ley de 13 de septiembre de 1888.»

Vistas las sentencias de este Tribunal de 12 de julio de 1906, 6 de julio de 1907, 18 de febrero de 1911 y 18 de octubre de 1910:

Considerando que planteada en primer término por el actor la cuestión de nulidad de las Reales órdenes que impugna de 30 de noviembre de 1922 y 19 de febrero de 1923, que estima contrarias a otras resoluciones anteriores de la misma Administración declaratorias de derechos y que han causado estado, es forzoso examinar como previo este aspecto del asunto, porque de la apreciación que en cuanto al mismo se forme, depende el que pueda entrarse o no en el fondo de la cuestión discutida:

Considerando que es principio fundamental, sancionado por una reiterada y constante jurisprudencia, que la Administración no puede por propia autoridad volver sobre sus actos cuando son declaratorios de derechos, pues si entendiéndolos injustificados o indebidos el reconocimiento de uno de éstos en favor de persona determinada, su anulación sólo puede sostenerse previa declaración de ser lesivo a los intereses del Estado, acudiendo a la vía contencioso-adminis-

trativa al amparo del párrafo final del artículo 2.º de la ley de 22 de junio de 1894 dentro del plazo que al efecto señala el artículo 7.º de la misma ley:

Considerando que contra esta doctrina no puede alegarse con éxito la facultad a la misma Administración reconocida de rectificar los errores en que incurra, porque tal facultad se refiere exclusivamente, según declaró la sentencia de este Tribunal de 18 de febrero de 1911, a los errores materiales o de hecho, «claros y evidentes», pero no a aquellos otros que constituyen «una equivocación de concepto que pueda ser disentida con apreciaciones diferentes», y esto supuesto, la cuestión del pleito desde el punto de vista en que ahora se examina consiste en decidir si a favor de D. Anselmo Castaño había declarado la Administración algún derecho contrario por las Reales órdenes que se impugnan, y si en esa declaración había incurrido en errores de los que ella misma puede rectificar:

Considerando que los antecedentes que constan en el expediente demuestran: 1.º Que por Real orden de 2 de agosto de 1921, y a instancia del hoy recurrente, se dispuso que causase baja en el segundo Escalafón y alta en el de plenos derechos en el lugar que le correspondiera, declaración clara y explícita que contradice el párrafo 12 de la Real orden de 30 de noviembre de 1922 al desestimar, fundándose en que adolecía de vicio de nulidad la plenitud de derechos invocada, la reclamación que el propio demandante formuló; y 2.º Que por orden de la Dirección general de 6 de febrero de 1922 se concedió a D. Anselmo Castaño el ascenso a 2.500 pesetas, como consecuencia de su situación legal anteriormente reconocida, concesión igualmente contradicha en la Real orden de 10 de febrero de 1923 que anula ese ascenso por entender, a virtud de las razones que aduce, que sólo tenía derechos limitados, y en tales condiciones no es posible desconocer que las Reales órdenes impugnadas contrarían anteriores resoluciones de la Administración que han causado estado, sin negar que aun en el supuesto de que estas últimas, y principalmente la Real orden de 2 de agosto de 1921, que es la fundamental, adolezcan de errores, no son ellos meramente materiales cuando se dictó, después de

oída la Comisión organizadora del Escalafón, y contrariando su dictamen en fuerza de razonamientos que aunque se tacharan de equivocados demuestran que el acuerdo respondió a una determinada apreciación de los preceptos legales en que se funda:

Considerando por consiguiente que ante la notoria incompatibilidad entre las Reales órdenes impugnadas y las anteriores resoluciones firmes administrativas, se impone acceder a la petición formulada en primer término en la demanda para que, conforme a la doctrina de la sentencia de 18 de octubre de 1910, entre otras, recobren su pleno valor y eficacia las declaraciones de la propia Administración de más antigua fecha relativas al derecho del recurrente.

Fallamos que debemos anular y anulamos las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 30 de noviembre de 1922 y 10 de febrero de 1923, en cuanto afectan a D. Anselmo Castaño Iglesias y declaramos que éste tiene derecho a figurar en el primer Escalafón de Maestros con plenitud de derechos y al ascenso de 2.500 pesetas en los términos y con la antigüedad reconocidos por la misma Administración en la Real orden de 2 de agosto de 1921 y en la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 6 de febrero de 1922.—(Gaceta 10 septiembre).

* * *

Nota.—La Real orden de 2 de agosto de 1921, que dispuso el paso del Sr. Castaño al primer Escalafón comprendía también a los señores D. León González, D. Felipe Montalió, D. Mariano Gutiérrez, D. Dimas Sánchez, D. Maciano Martínez, D. Jacinto Maeso, D. Manuel Montes, D. Miguel Hernández, D. Isidoro Pardo, D. Félix Xizoso, D. José María Carbonell, D. Roque Arcusa, D. Daniel Ortega, D. Vicente Martínez y don Ambrosio M. Pando González (véase *Anuario*, para 1922, página 315).

27 AGOSTO.—O.—AUTORIZACION. Vista la instancia elevada a esta Dirección por D. Luis Bernáldez Salazar, Maestro electo de La Granada (Huelva), en solicitud de que se le autorice para posesionarse de dicho destino aunque terminado el plazo posesorio:

Vistos los informes de las Secciones administrativas de Huelva y Burgos:

Teniendo en cuenta que le fué notificado al Sr. Bernáldez su nombramiento en la Escuela de Zagandez (Burgos) el día antes del prefijado para posesionarse de la de La Granada (Huelva), por lo que le fué completamente imposible presentarse en este último pueblo en la fecha acordada para su posesión,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a lo solicitado, autorizando al señor Bernáldez para posesionarse de la repetida Escuela de La Granada.—(Boletín Oficial 5 septiembre).

29 AGOSTO.—R. O.—INSPECCION.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de La Coruña, D. Manuel Lorenzo Gil, cese en la agregación al Rectorado de la Universidad de Santiago dispuesto por Real orden de 1.º de junio del año pasado, y que como Inspector Jefe de la provincia vuelva su residencia a la capital de la misma.—(B. O. 9 septiembre).

29 AGOSTO.—O.—PERMISOS.—Se conceden permisos para exámenes a doña María Josefa Bastual, Maestra de Peñascosa (Albacete), y a D. José Martín Poyatos, de San Fernando (Cádiz).—(B. O. 9 septiembre).

29 AGOSTO y 2 SEPTIEMBRE.—O.—SOBRESEIMIENTOS.—Quedan sobreseidos los expedientes formados a don Enrique de la Peña, Maestro de Castro Urdiales (Santander), y a doña Felicitas del Puerto, de Las Médulas (León).—(B. O. 12 septiembre).

29 AGOSTO y 2 SEPTIEMBRE.—O.—SUSTITUTOS.—La Dirección general ha acordado nombrar a D. Víctor Benito de Antonio Maestro sustituto de la Escuela nacional de Castreñas (Burgos); a D. Benigno López Alonso, de la de Villagalijo (Burgos); D. Manuel Arnaiz y Palma, de la de Piedrahita de Juarros (Burgos); a D. Marcial Herran Cómez, de la de Portell (Castellón); a D. Amador Villariño Varela, de la de Moeche (La Coruña); a D. Pablo Gil Castillo, de la de Villaescusa de Ebro, Enmedio (Santander); a doña María Socorro Rial, de la de Salceda (Pontevedra); a don Juan Lison y Lozano, de la de Sobradillo, en El Rosario (Canarias); a D. Fernando Romero González, de la de Vall-

de Guerra, en La Laguna (Canarias), y a doña Elisa Jiménez, de la de Membriellas (Burgos).—(B. O. 16 septiembre.)

29 AGOSTO.—O.—ABANDONO DE DESTINO.—Se declara incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857 a doña M. O., Maestra de Elgueta (Guipúzcoa).—(B. O. 16 septiembre.)

29 AGOSTO.—O.—SUSTITUTAS.—La Dirección general ha acordado nombrar a doña María Teresa Portasany Loira Maestra sustituta de la Escuela nacional de Monteiro, Tomiño (Pontevedra); a doña Magdalena Bargallo Montane, de la de Palau (Lérida); a doña Esther Colomo Acevedo, de la de Toralla (Lérida); a doña Emiliana Angulo Alonso, de la de Euriz (Navarra); a doña Aurelia Canto Malleu, de la de Lores, Meaño (Pontevedra); a doña María Luz Domínguez, de la de Bueu (Pontevedra); a doña Felicidad Sánchez Montero, de la de Valdefuentes de Sangusín (Salamanca); a doña Carmen Yuste Sánchez, de la de Alba de Yeltes (Salamanca); a doña Silveria Martín y Martín, de la de Cabrillas (Salamanca); a doña Julia Luengo Gómez, de la de Paradinas (Segovia); a doña Juana Rivera Tricio, de la de Fuentetecha (Soria); a doña Carmen Tornes Caselles, de la de Ademuz (Valencia); a doña Teresa Ufanc Falcón, de la de Villavieja del Cerro (Valladolid); a doña Adelaida Ortega Utrilla, de la de Casteión de Valdejas (Zaragoza), con el sueldo anual de la mitad del que corresponde a las Maestras sustituidas.—(B. O. 9 septiembre.)

30 AGOSTO.—O.—RENUNCIA.—Se admite la renuncia presentada por don Amadeo García, Maestro de Taboado (Pontevedra), con pérdida de todos los derechos adquiridos.—(B. O. 9 septiembre.)

2 SEPTIEMBRE.—R. O.—INSPECCION.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Jefe de Administración de este Ministerio, afecto a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para los servicios de derechos pasivos del Magisterio, D. Gabriel del Valle y Rodríguez, pase a practicar una visita de Inspección a la de Primera enseñanza de La Coruña, con facultad para inspeccionar cualquier Escuela o Cen-

tro dependiente de esa Dirección general de los que en aquella provincia radican, y acordar provisionalmente cuantas medidas entienda ser necesarias, a reserva de la ulterior aprobación por parte de este Ministerio.—(B. O. 12 septiembre.)

2 SEPTIEMBRE.—O.—ABANDONO DE DESTINO.—Se declara incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, a doña H. M., Maestra de Llano del Negro (Canarias).—(B. O. 12 septiembre.)

2 SEPTIEMBRE.—O.—CORRECCION.—Se resuelve expediente gubernativo seguido contra D. I. G., Maestro de Grijoa (Coruña), imponiéndole la corrección de dos meses de suspensión de medio sueldo.—(B. O. 16 septiembre.)

3 SEPTIEMBRE.—O.—DEFECTO FISICO.—Se concede dispensa de defecto físico para cursar la carrera del Magisterio a D. Guillermo Mas y a D. José María Albert, de la Normal de Murcia.—(B. O. 12 septiembre.)

3 y 4 SEPTIEMBRE.—RR. OO.—JUBILACIONES.—Son jubilados por edad: D. Eladio Pereiro Seijas, Maestro de Bergondo (La Coruña), número 5.357 del Escalafón; doña María Luisa Salazar y López, Maestra de Barcelona, núm. 150; D. Luis Santillana y Santos, Maestro de Badajoz, núm. 960; D. José Vaeslo Zaragoza, Maestro de San Juan de Alicante (Alicante), núm. 3.757, y D. Julián Castellví Roca, Maestro de Sentmenat (Barcelona), núm. 6.123 del Escalafón.—(B. O. 16 septiembre.)

2 SEPTIEMBRE.—R. O.—COLONIAS ESCOLARES.—Se concede una subvención de 3.000 pesetas para las colonias escolares organizadas por el Ayuntamiento de Málaga.—(B. O. 12 septiembre.)

3 SEPTIEMBRE.—O.—RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS.—Vista la instancia promovida por doña María Luisa Marín Alcalá, Maestra nacional de Atozaina (Málaga), núm. 7.799 del primer Escalafón, en súplica de que se ordene le sean abonados los haberes no percibidos desde el 11 de abril que cesó en la Escuela de La Carihuela hasta el 23 de julio último que se posesionó de la que sirve actualmente, y se le reconoz-

eran los servicios como prestados, puesto que no dejó de prestarlos por su voluntad ni por castigo alguno:

Resultando, según informe del Jefe de la Sección administrativa, que la interesada, en virtud de oposición y nombramiento del Rectorado de Granada, obtuvo la Escuela de La Carihuela, que por rectificación del anterior nombramiento pasó a la de Laroya (Almería), y que nuevamente pasó a servir la primitiva plaza de La Carihuela sin pérdida de tiempo de servicios ni de haberes:

Resultando que en virtud de sentencia del Tribunal Supremo cesó en la Escuela de La Carihuela, y por Real orden de 18 de junio, en el segundo turno de provisión, pasó a servir la Escuela de Atozaina, haciéndole perder tres meses y once días de servicios y haberes:

Considerando que la reclamante no ha dado motivo a esta pérdida, con incidentes ni procedimientos antirreglamentarios, y que la vacante que se le ha otorgado existía con anterioridad a la fecha de su cese en La Carihuela, sino que la dilación ha sido causada por la propia Administración, y que la falta de compensación de servicios y haberes la colocarían en condiciones inferiores a las demás opositoras de número posterior al suyo, siendo de la misma convocatoria.

Esta Dirección general ha resuelto acceder a la petición de la interesada, reconociéndole, para efectos del Escalafón, los tres meses y once días de servicios, y disponer igualmente que por la Sección administrativa le sean acreditados los haberes correspondientes a ese tiempo. (B. O. 12 septiembre.)

3 SEPTIEMBRE.—O.—JUNTA PROVINCIAL.—Esta Dirección general ha resuelto nombrar, previa propuesta en terna, Vocal de esa Junta provincial de Primera enseñanza de Almería, en concepto de Diputado provincial, a D. Joaquín Cumella Molina.—(B. O. 16 septiembre.)

4 SEPTIEMBRE.—O.—ABONO DE HABERES.—Vista la instancia suscrita por D. Francisco Aguilar Vilbella, Maestro propietario de la Escuela de niños de Borox (Toledo), en súplica de que, habiéndosele concedido la rehabilitación de su nombramiento para dicha Escuela, le sean reconocidos los servicios y acreditados los haberes del 1.º al 28 de ma-

yo, como Maestro de Torrico, por haber desempeñado esta Escuela con toda normalidad hasta que se posesionó de ella el Maestro interino;

Vistos los informes del Jefe de la Sección administrativa de Toledo y Delegado gubernativo de Puente del Arzobispo, así como la certificación de la Alcaldía de Torrico, unida al expediente,

Esta Dirección general ha resuelto disponer se abonen al Sr. Aguilar los servicios prestados del 1.º al 13 de mayo en la citada Escuela de Torrico, fecha en que se posesionó el Maestro interino, y que la Sección administrativa de Toledo dé las órdenes oportunas al Habilitado respectivo para que le acredite los haberes que no ha percibido, correspondientes a los trece días mencionados. (B. O. 12 septiembre.)

4 SEPTIEMBRE.—O.—PERMUTAS.—Se conceden las permutas solicitadas por D. Vicente Lloret Martí, número 6.348, Maestro de la Escuela nacional de La Calavera, San Fermín (Murcia), y doña Pascual Pérez Cánovas, núm. 6.997, de la de Barinas, Abanillas, en la misma provincia; doña Valeriana Eusebia Expósito, núm. 2.037 del segundo Escalafón, Maestra de la Escuela nacional de Couchel (Huesca), y doña Dionisia Cullén San Agustín, de la de Escoain (Huesca), alta en el mismo Escalafón; D. Joaquín Casellas Isach, Maestro de la Escuela nacional de Clemente de Saseba (Gerona), núm. 765 del Escalafón, y doña Antonio Paltre Españer, núm. 3.874 del mismo Escalafón, Maestro de Vilopriu, en la misma provincia; D. Agustín Prat Casademoret, sin número en el segundo Escalafón, Maestro de la Escuela nacional de Ranón, Iruarca (Oviedo), y D. Juan A. Marín y Jiménez, sin número en el mismo Escalafón, Maestro de Talella-Llafranch, Palafrugell (Gerona). (B. O. 12 septiembre.)

4 SEPTIEMBRE.—O.—SUSTITUTAS.—Se acepta la renuncia presentada por doña Dolores Sánchez Lolumo del cargo de Maestra sustituta de Campo Real (Madrid), nombrándose para el mismo destino a doña Paz Ariza Dalmau.—(Boletín Oficial 12 septiembre.)

5 SEPTIEMBRE.—OO.—RENUNCIAS.—Vista la instancia presentada por doña Dominica Rodríguez García, alta en el segundo Escalafón, Maestra

Escuela nacional de Chanos (Zanora), en la que solicita la renuncia del cargo que desempeña;

Teniendo en cuenta que la Sra. Rodríguez ha reintegrado al Tesoro las cantidades indebidamente percibidas, según justifica con carta de pago que acompaña,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a la renuncia solicitada, con pérdida de todos los derechos adquiridos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 139 del vigente Estatuto, quedando sujeta la Sra. Rodríguez, si volviera a la enseñanza, a prestar servicio con medio sueldo durante tanto tiempo cuanto sea el que le falte a su cese, para el cumplimiento de la pena que le fué impuesta.

—Vista la instancia presentada por don Francisco Rodríguez Guillén, sin número en el Escalafón, Maestro de la Escuela nacional de Galindos, Lubrín (Almería), en la que solicita la renuncia del cargo que desempeña,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a la renuncia solicitada, con pérdida de todos los derechos adquiridos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 139 del vigente Estatuto.—(B. O. 12 septiembre.)

6 SEPTIEMBRE.—RR. OO.—LICENCIAS.—Se conceden licencias a D. Juan Tomás, D. Pedro Riera y doña Carmen de la Torre, Inspectores de las provincias de Gerona, Toledo y Lugo, respectivamente. También se concede permiso para exámenes al Inspector de Cuenca, José Vives.—(B. O. 26 septiembre.)

19 SEPTIEMBRE.—R. O.—Se resuelve la instancia de D. Felipe Ayora, Maestro de la Escuela de asistencia mixta de Tella (Huesca), y se acuerda no acceder a la creación de la Escuela en el local que se le ha asignado, por la escasez de vecindario propio del Municipio, y se obliga a la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica a que atiende a la enseñanza de los hijos de obreros, conforme a la ley de 13 de marzo de 1900 y Real decreto de 25 de mayo del mismo año; que se desestime la petición del traslado de su Escuela hecha por el Sr. Ayora; que se prevena a la Junta local y Ayuntamiento de Tella la necesidad de instalar mejor la escuela y de velar por el cumplimiento de la asistencia obligatoria, según la ley

de 23 de junio de 1909, y que se llame a la atención de la Alcaldía para que en sus informes sea imparcial.—(Gaceta 27 septiembre.)

20 SEPTIEMBRE.—R. O.—LOCAL-ES-CUELA.—«Visto de nueva el expediente instruido con motivo del traslado de la Escuela nacional de niños existente en el pueblo de Cerdedo al de Prados, ambos del distrito escolar de Acevedo, en el Municipio del mismo nombre (Orense):

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 14 de junio último, dictada de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de este Consejo, se une a este expediente la certificación del acta de la Junta local de Primera enseñanza, en que informó desfavorablemente el traslado de la Escuela de Cerdedo a Prados, fundándose en no ser tan céntrica ésta y en que aquél está arrendado por cierto tiempo y no pueden pagarse dos locales:

Resultando que en dicho informe la Junta declara, sin embargo, que la nueva sala de clases de Prados reúne las condiciones deseables para la enseñanza, y que respecto a centricidad, la Escuela de niñas se halla establecida en Prados hace mucho tiempo sin que nadie haya protestado:

Resultando que en 19 de diciembre último une al expediente una exposición del Maestro alegando, entre otras cosas que esta oposición al traslado de local acordado por el Inspector, en vista de las pésimas condiciones del antiguo, es aprobada por el dueño del edificio, quien, valiéndose de su ascendiente como Médico municipal, hizo que algunos vecinos protestaran del traslado:

Considerando que de las actas e informe acordado por la Junta, así como el examen de los croquis, se deduce que el nuevo local de Prados es excéntrico y reúne buenas condiciones, conforme declara también la Inspección:

Considerando que, según afirma el Inspector, el dueño del local adonde se ha trasladado la Escuela lo cede gratuitamente durante el tiempo que el Ayuntamiento tenga que pagar alquileres por el antiguo local:

Considerando que éste no reúne condiciones apropiadas para la enseñanza, en opinión del Inspector,

Esta Comisión propone que este expediente se resuelva confirmando el traslado de la Escuela de niños de Acevedo (Orense) al local de Prados, donde ya viene funcionando.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(Gaceta 2 octubre.)

22 SEPTIEMBRE.—R. O.—EXCEDENCIA DE AUXILIARES.—S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien conceder a D. Luis Rodríguez Mateo la excedencia en el cargo de Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Jaén, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 27 de julio de 1918.—(Gaceta 3 octubre.)

24 SEPTIEMBRE.—R. O.—REINGRESO EN SECCIONES ADMINISTRATIVAS.—Visto el expediente incoado por D. Angel Larriva y López de Cervantes, funcionario excedente del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza, en solicitud de reingreso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado y nombrar, en su consecuencia, a D. Angel Larriva y López de Cervantes, funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Baleares, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, dado que es la primera vacante ocurrida en los términos que previene el citado artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.—(Gaceta 2 octubre.)

24 SEPTIEMBRE.—R. O.—GRATIFICACION DE ADULTOS A MAESTROS AGREGADOS.—«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Eugenio Gómez Rojas y D. Florentino Chueca Vázquez, Maestros nacionales de esta Corte, contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 2 de febrero último, que les niega el derecho a percibir la gratificación por la enseñanza de adultos:

Resultando que el jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza informa que ninguna Autoridad ni disposición legal vigente autorizó a los reclamantes para que auxiliaran en la enseñanza de adultos a los Maestros propietarios de las Escuelas a que se hallan adscritos, ni hay precepto legal que autorice el abono de dos gratificaciones,

una al propietario y otra por el mismo servicio al Maestro agregado, y propone se ratifique la orden recurrida:

Considerando que la Real orden de 2 de mayo de 1920 sólo puede entenderse referida a los Maestros que tengan clausurada la Escuela; pero no a los que en Madrid, por carecer de local, están agregados, como los recurrentes, a otras Escuelas por orden de la Delegación Regia y en virtud de la facultad que a esta Autoridad confiere el artículo 10 del Real decreto de 16 de septiembre de 1913:

Considerando que los Sres. Gómez Rojas y Chueca Vázquez vienen sirviendo en las Escuelas a que fueron agregados hace siete años, las clases de adultos sin que en todo este tiempo se haya encontrado motivo para negarles la retribución correspondiente:

La Comisión del Consejo de Instrucción pública, tiene el honor de proponer: Que se estime el presente recurso, previos los informes de los Maestros Directores y la Inspección respecto de la efectividad de los servicios prestados, que se declare, para evitar nuevas reclamaciones de este género, si los Maestros de Madrid agregados a otras Escuelas por falta de local, deben o no de empeñar clases de adultos.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(Gaceta 2 octubre.)

25 SEPTIEMBRE.—R. O.—CREACION DE ESCUELAS.—Vistas las copias de las actas juradas remitidas a este Ministerio sobre creación de las Escuelas de Matella, Ayuntamiento de Cullá (Castellón); Pedraza, Ayuntamiento de Fuentelsaz (Soria), y Folgueras, Ayuntamiento de Tineo (Oviedo), que lo fueron de carácter provisional por Real orden de 22 de febrero último («Gaceta» del 23 de febrero) figurando en la relación a que dicho Real orden se refiere con los números 43 y 86, respectivamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se consideren creadas definitivamente las mencionadas Escuelas provisionales, según se expresa en la relación, y que por quien correspondiere en la forma reglamentaria, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las mismas.—(Gaceta 2 octubre.)